



**TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE APELACIÓN**

**ACLARACIÓN DE VOTO del Magistrado Rodolfo Arango Rivadeneira
al auto TP-SA 165 de 2019**

Bogotá D.C., 4 de julio de 2019

Expediente No.	20181510066172
Asunto:	Aclaración a auto que resuelve apelación de la resolución 001986 del 9 de noviembre de 2018, proferida por la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
Solicitante:	Juan Pablo TABORDA SAMORA

Con el mayor respeto por la decisión mayoritaria, la cual comparto en su parte resolutive, dejo consignadas las razones que me llevan a aclarar mi voto en el presente caso.

1. En el presente caso la Sección de Apelación (SA) confirmó el rechazo de la solicitud de sometimiento que hiciera el interesado ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, por considerar que no reunía los factores personal ni material que permiten habilitar la competencia de la justicia transicional. Comparto esta decisión, pero no un específico argumento esgrimido para sustentarla, a saber, que el interesado tendría a su disposición la posibilidad de elegir cómo se presenta a la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) para efectos de satisfacer el factor personal, bien como “tercero” que intervino en el conflicto armado no internacional (Auto TP-SA 165 de 2019, pár. 13¹) o como “tercero colaborador” de las FARC-EP “ (Auto TP-SA 165 de 2019, pár. 15 y 17²). Estima la mayoría que las Salas de justicia de la JEP están obligadas a analizar las peticiones de sometimiento que presenten los interesados, alternativamente, bien como terceros civiles o como “terceros colaboradores”. Esto, a mi parecer, es equivocado y debe ser corregido en la jurisprudencia futura, por las siguientes razones:

¹ JEP, Auto TP-SA 165 de 2019: “El señor TABORDA SAMORA, en el presente asunto, aduce que es un tercero que participó en el conflicto armado interno, pero refiere distintos contextos y escenarios en que esto supuestamente tuvo lugar, en procura de la aceptación de su petición de comparecencia al componente judicial del SIVJRNR.” (Subrayado fuera de texto).

² JEP, Auto TP-SA 165 de 2019: “En ese sentido, es acertado que la Subsala Tercera de la SDSJ haya desestimado la calidad de tercero colaborador de las FARC-EP invocada en la solicitud de sometimiento. De la misma forma, la SA encuentra que no hay elementos para considerar, ni siquiera de manera preliminar, que el señor TABORDA SAMORA fue colaborador de las FARC-EP en la comisión de los delitos que le fueron imputados, sustrato de su condena.” (Subrayado fuera de texto).

- 1.1. La comparecencia a la JEP es obligatoria para quienes dicen pertenecer o haber colaborado con las FARC-EP en la comisión de las conductas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto. Permitir que una persona elija, alternativamente, presentarse bien como un *tercero voluntario* o bien como un *integrante o colaborador* de las FARC-EP es dejar la imperatividad de la norma que obliga la comparecencia al sistema a disposición del accionar estratégico de quienes pretenden acceder a los beneficios transicionales del mismo, en desmedro de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.
 - 1.2. No existe la categoría de “tercero colaborador”. Combinar la condición personal de compareciente *obligatorio* -como lo es la pertenencia o colaboración con las FARC-EP- y la de compareciente *voluntario* -como tercero- es trastocar la lógica del sistema de justicia transicional. La condición personal de integrante o colaborador de la ex guerrilla se excluye con la condición personal de tercero en el conflicto. El colaborador de las FARC-EP se rige para todos los efectos jurídicos por las normas dispuestas para los comparecientes obligatorios, sin que pueda gozar en calidad de colaborador de la condición de civil que puede o no presentarse a la JEP.
 - 1.3. El colaborador de las FARC-EP comparte con el integrante de la ex guerrilla la vinculación con la organización armada ilegal, mientras que el tercero ostenta la condición de civil, siendo factor de exclusión de esta categoría el “formar parte de las organizaciones o grupos armados” (artículo transitorio 16 de la Constitución, introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017). Así, una persona no puede al mismo tiempo estar vinculada (en calidad de *colaborador*) a una organización armada como la guerrilla y no estar vinculada a una organización armada (en calidad de *tercero*). En conclusión, la idea de “tercero colaborador” que acuña la providencia de la que aclaro voto es, en estricto sentido, un oxímoron.
2. Los terceros que pueden acogerse a la JEP, a que hace referencia el Acuerdo Final de Paz y el Acto Legislativo 01 de 2017 que constitucionalizó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición emanado del acuerdo, son civiles no pertenecientes a ningún grupo u organización armada³. Como terceros, luego de la decisión de la Corte Constitucional que declaró inexecutable la obligatoriedad para estos de someterse a la JEP, pueden presentarse voluntariamente a la justicia transicional. Para ser admitidos, a diferencia de los comparecientes obligatorios -entre ellos los colaboradores de las FARC-EP- los terceros deben cumplir con una serie de requisitos para ser acogidos en el sistema y gozar de los beneficios provisionales o definitivos.

³ Constitución Política. **Artículo transitorio 16°. Competencia sobre terceros.** Las personas que, sin formar parte de las organizaciones o grupos armados, hubieren contribuido de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto, podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición (AL 01 de 2017, art. 1°).



3. En conclusión, no es aceptable que, como sucede en el caso estudiado, la SA admita el comportamiento estratégico de quienes buscan los beneficios de la justicia transicional -ventajas que sólo se justifican a cambio del aporte a la verdad plena para satisfacer los derechos de las víctimas-, y obligue a las Salas de justicia a estudiar el factor de competencia personal unas veces asumiendo al interesado como tercero civil y otras veces auscultándolo como colaborador de las FARC-EP, a su elección, lo que subordina la centralidad de las víctimas a los intereses personales de quienes intentan aprovecharse de la justicia transicional y su sistema de incentivos para el esclarecimiento de lo sucedido y el establecimiento de la responsabilidad correspondiente.

Fecha ut supra,


RODOLFO ARANGO RIVADENEIRA
Magistrado



